



Autores: Devita, Daniel José y Díaz, Leonardo

Artículo de revista

Observación N° 17: desencuentros entre el decir y el hacer. Aportes al tratamiento del Juego como Derecho

Año: 2021

Devita, D. J. y Díaz, L. (2021). Observación N° 17: desencuentros entre el decir y el hacer. Aportes al tratamiento del Juego como Derecho. *Minka, recreación y lúdica*, (3), 65-72. Repositorio Digital Institucional Universidad Provincial de Córdoba. <https://repositorio.upc.edu.ar/handle/123456789/414>

Observación N° 17: desencuentros entre el decir y el hacer. Aportes al tratamiento del Juego como Derecho

Daniel José DEVITA¹

Leonardo DÍAZ²

Neuquén, Argentina

¹Profesor Nacional de Educación Física. Magister en Teoría y Políticas de la Recreación. Docente investigador en Facultad de Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Comahue). Docente de Prácticas Lúdicas en el Instituto IFES (Neuquén). Ha realizado varias publicaciones en el campo del juego y de la investigación.

E-mail: danijdnqn@gmail.com

²Profesor de Educación Física. Magister en Teorías y Políticas de la Recreación (Facultad de Turismo, Universidad Nacional del Comahue). Docente (jubilado) de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad del Comahue. Integró equipos de investigación y extensión. Participó en publicaciones colectivas. Actualmente, escritor.

E-mail: leomaxi2004@yahoo.com.ar

Introducción

Desde el año 2018, docentes investigadores de la Universidad Nacional del Comahue llevamos a cabo un proyecto denominado "Derecho a la Recreación: ¿sólo una cuestión declarativa? Construcciones entre normas y prácticas". El mismo tiene como objetivo general construir, con base empírico-teórica, las dimensiones y categorías para facilitar la identificación de evidencias que den cuenta del compromiso que asume el estado para volver efectivo el derecho a la recreación en niños, niñas y adolescentes. En ese marco, se analizan las normativas que fundamentan la defensa del juego y la recreación como derechos de niños y niñas. Para ello, analizamos las normas provinciales y nacionales que atañen a la temática, como ser: la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de

Neuquén, la Ley provincial N° 2302 (de protección de niñas, niños y adolescentes), la Constitución de la Provincia de Neuquén, las leyes nacionales argentinas relacionadas al tema (en particular la Ley N° 26061), la Constitución de la Nación Argentina. Además, revisamos tratados internacionales como la Declaración Universal por los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño³. Y con esta última, la Observación 17.

Este análisis muestra la importancia que asumieron las normativas que abordan los derechos de niños, niñas y adolescentes, tanto hacia fines

³ En las publicaciones analizadas se designa "niño" en forma genérica y no como mención a un género determinado.

del siglo pasado como en las primeras décadas de este siglo. La Ley provincial N° 2302⁴ y la Ley nacional N° 26061 (sobre la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes)⁵ lo confirman. Sin embargo, por su importancia a nivel mundial, la normativa de referencia es la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN)⁶. Uno de sus aspectos relevantes es que no solo reconoce los derechos inalienables de niños, niñas y adolescentes, sino también las obligaciones de Estados, poderes públicos, progenitores y la sociedad en su conjunto, para garantizar su cumplimiento. La CDN es el tratado internacional ratificado por mayor número de países y se encuentra entre los diez tratados internacionales más importantes de la Organización de las Naciones Unidas. Argentina adoptó esta convención en el año 1990 (Ley 23849). La reforma constitucional del año 1994 la incorporó a los tratados internacionales con jerarquía constitucional, otorgándole de esta manera el lugar de norma suprema. Debido a su relación directa con los intereses de nuestra investigación, analizamos particularmente el artículo N° 31 de esta declaración. Al mismo se lo asocia, generalmente, con el derecho al juego, aunque trata también sobre el derecho al descanso, al esparcimiento, a las actividades recreativas, a la vida cultural y a las artes⁷.

A fin de garantizar el compromiso de los Estados, la Organización de las Naciones Unidas ha creado comités de supervisión de algunos tratados. Estos comités están compuestos por expertos encargados de supervisar la aplicación de la Convención por los Estados Parte. El Comité de la CDN, a partir de la evaluación del impacto generado por sus

⁴ Aprobada en la Provincia de Neuquén el 7 de diciembre de 1999 y publicada el 4 de febrero de 2000.

⁵ Publicada el 26 de octubre de 2005.

⁶ Proclamada y adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989.

⁷ El artículo 31 de la CDN expresamente prevé:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

artículos, realiza periódicamente ampliaciones, aclaraciones o actualizaciones a la CDN. Estas son denominadas Observaciones Generales (en adelante OG), y brindan herramientas para mejorar la interpretación y análisis de los artículos de la CDN. Además, "(...) constituyen una interpretación autorizada sobre aquello que se espera de los Estados partes cuando ponen en marcha las obligaciones que figuran en el CDN" (OG CDN, 2017, p. 6). También ofrecen "(...) un marco conceptual y recomendaciones sobre medidas concretas y acciones requeridas por los Estados partes, así como por agentes no estatales para cumplir estas obligaciones". (OG CDN, 2017, p. 6). Por ello, en nuestra búsqueda de construcción entre normativas y prácticas, su análisis resultó no solo atractivo, sino ineludible.

Las OG publicadas actualmente son veinticuatro. La N° 17 es de abril de 2013, y "(...) se ha elaborado con el fin de (...) aumentar en los Estados la visibilidad, la conciencia y la comprensión de la importancia central de los derechos consagrados en el artículo 31 (...)" (OG CDN, 2017, p. 299). Quienes acierten a leerla, seguramente coincidan en que la OG N° 17 representa una mejora significativa con relación al artículo 31 de la CDN, profundizando sobre varios aspectos y avanzando en complejidad y alcance.

Sin embargo, la generalidad y neutralidad necesarias para que esta Observación adquiriera su carácter universal, resultó un problema en nuestro intento de generar relaciones entre normativas y prácticas. Este carácter de universalidad implícito en la CDN y la OG N° 17 admite –tal vez demanda– una interpretación y resignificación en el marco local a fin de adecuar su implementación, eludiendo la amplitud de interpretaciones que encierran las normas. Identificamos algunos aspectos que, a nuestro entender, es necesario completar y volver a iluminar desde los estudios locales. Tales aspectos son tratados, a partir de nuestra subjetividad, como “desencuentros” con la norma. Y motivan el presente artículo.

El primer desencuentro surgió al analizar algunas categorías utilizadas en la OG N° 17 (tales como juego, descanso, esparcimiento o actividades recreativas). En general, la redacción no presenta citas, referencias bibliográficas o menciones teóricas. Entonces, encontramos que términos nodulares para nuestro proyecto (también para la

misma OG N 17) se utilizan con un sentido aparentemente coloquial, generando imprecisiones al momento de volverlos operacionalizables.

El segundo desencuentro deviene de la ausencia de ciertas categorías, que consideramos necesarias para comprender integralmente el fenómeno referido. Pero también faltan categorías que favorezcan la operatividad del derecho. Particularmente, en el caso del tratamiento del juego, la inclusión de la perspectiva del sujeto.

Un intento inicial por salvar estos desencuentros fue contemplar posibles diferencias de significado, derivadas de la traducción al español del documento original en inglés. Pero, aunque esta posibilidad no deja de ser plausible, no pudimos constatar discrepancias significativas atribuibles a la traducción.

Primer desencuentro

Como anticipamos, uno de los intereses de la investigación, que origina a este artículo, es construir elementos conceptuales que hagan operacionalizables las normativas. Por ello, desde las primeras lecturas realizadas a la OG N° 17, nos interesó determinar la potencialidad empírica de las prescripciones explicitadas en sus párrafos. Sin embargo, advertimos la ausencia de conceptualizaciones teóricas de los términos centrales que en ella se utilizan. También resultó evidente la escasez de citas bibliográficas de referencia. Procuramos salvar este inconveniente, buscando información sobre el marco teórico de las discusiones para la redacción final de la OG N° 17. El esfuerzo resultó infructuoso. Estas carencias de conceptualizaciones lesionaron la posibilidad de contextualizar los términos e ideas expresadas, dejando, en muchos casos, a palabras sin más profundidad que el de su uso coloquial o natural. En el libro "Introducción al análisis del derecho", Carlos Nino nos advierte que "(...) *el uso de un lenguaje natural compromete al legislador con la consecuencia de que sus expresiones sean interpretadas de acuerdo con el significado que a ellas les atribuyen las costumbres lingüísticas del grupo social al que las normas van dirigidas.*" (2003, p. 247). La necesidad de definiciones precisas es evidente. Uno de los propósitos de una definición es "*influir en actitudes*"⁸ (Copi, 1984, p. 123). Propósito muy pertinente a los intereses de la CDN y de las OG.

Por lo tanto, una correcta definición supone un importante requisito para la comprensión unívoca de lo expuesto en una norma. Nino expresa que:

En derecho, el tener dudas interpretativas acerca del significado de un texto legal supone una falta de certeza acerca de la identificación de la norma contenida en ese texto; o, lo que es lo mismo, implica una indeterminación de las soluciones normativas que el orden jurídico ha estipulado para ciertos casos. (2003, p. 260)

En la lectura de la OG N° 17 encontramos a los términos juego, descanso o esparcimiento abandonados a su significación desde el sentido común. Con el riesgo que ello significa. Riesgo que se acentúa si entendemos que ese sentido común pueda dejarse librado a los intereses particulares de los actores responsables de velar por el cumplimiento de lo establecido en las normas. Por ejemplo, en el Capítulo IV (Análisis Jurídico del artículo 31) de la OG N° 17, punto 14, inciso a) se trata sobre el descanso, se realiza la siguiente afirmación:

El descanso. El derecho a descansar significa que los niños deben tener un respiro suficiente en el trabajo, la educación o cualquier otro tipo de esfuerzo para gozar de una salud y un bienestar óptimos. También significa que debe dárseles la oportunidad de dormir lo suficiente. Al hacer efectivo el derecho del niño a un respiro de toda actividad y a un sueño adecuado, deben tenerse en cuenta sus capacidades en evolución y sus necesidades de desarrollo. (OG CDN, 2013, p. 3)

Incluir al descanso en un lugar de importancia de la normativa resulta sumamente significativo. Sin embargo, al intentar comprender con exactitud el alcance del término, nos hallamos ante un concepto difuso. Los problemas de interpretación de texto más notorios se basan en la ambigüedad y la imprecisión (Nino, 2003, pp. 260-268). Un

⁸ Los otros cuatro propósitos de una definición son: aumentar el vocabulario, eliminar la ambigüedad, reducir la vaguedad y explicar teóricamente (Copi, 1984, pp. 123-128)

respiro "suficiente" o dormir "lo suficiente" resulta, en la práctica, una medida imprecisa. Nino nos advierte que una "(...) proposición expresada por una oración puede ser vaga, a causa de la imprecisión del significado de algunas de las palabras que forman parte de la oración." (2003, p. 264). Este tipo de palabras, agrega, "(...) hacen referencia a una propiedad que se da en la realidad en grados diferentes, sin que el significado del término incluya un límite cuantitativo para la aplicación de él." (2003, p. 264). Esto torna vaga a la normativa; la vuelve insuficiente para establecer derechos y obligaciones. Imaginemos, por ejemplo, las posibles diferencias que se suscitarían de la aplicación de la norma en un entorno amoroso y empático o en un contexto de explotación y abuso. La OG N° 17 nos posibilita velar por el descanso de niños, niñas y adolescentes. Pero no nos permite determinar "lo suficiente" de ese descanso, y así constituirse en un marco para poder garantizar la satisfacción plena de ese derecho.

Las OG se proponen "con miras a clarificar los contenidos normativos de derechos específicos establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño o temas particularmente relevantes a la Convención, así como a ofrecer asesoramiento sobre medidas prácticas para su puesta en marcha." (OG CDN, 2017, p. 6). Pero, redacciones como la vista en el ejemplo anterior, debilitan la utilidad para "clarificar contenidos normativos" y también como "medida práctica para su puesta en marcha". Vemos, a la pretensión del apartado para determinar qué y en qué medida reclamar al descanso como derecho, como débil a causa de la vaguedad en el uso de los términos con que se redacta. Vemos frágil, además, la posibilidad de hacer tangible en actos lo que se proclama discursivamente como derecho. Por ello, parece imprescindible incorporar definiciones claras, acompañadas de un marco conceptual de referencia para hacer operacionales a las normativas.

Asimismo, en la Observación N° 17, encontramos términos utilizados como sinónimos que luego se subordinan, se diferencian o se excluyen. La ambigüedad es uno de los problemas derivados de la ausencia de conceptualización de términos y su necesaria contextualización en teorías de referencia (Nino, 2003, pp.260-268). El artículo 31 de la CDN establece que "Los Estados parte

reconocen el derecho de los niños al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes" (OG N°17 CDN, 2017, p. 299). Enunciado así, se trata en un mismo plano varios términos que se refieren a objetos distintos (descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas). Estos términos, lógicamente, pretenden establecer objetos de derecho diferenciados. Sin embargo, en otros apartados del documento se utiliza a los mismos términos como sinónimos, o con el objetivo de suplirse, complementarse, oponerse o subsumirse. Por ejemplo, se lee: "Los niños sacan provecho de las actividades recreativas en que intervienen los adultos, por ejemplo, de la participación voluntaria en deportes organizados, juegos y otras formas de recreación" (OG N° 17 CDN, 2017, p. 300). Aquí, los deportes y los juegos son nombrados como conceptos subsumidos al de actividades recreativas, entendidos como ejemplos de esta última y no como categorías distintas. Unas líneas más adelante, se habla de "actividades lúdicas" como sinónimo de "actividades recreativas", sumando una nueva categoría teórica sin conceptualizar. Más allá de la vaguedad, la ausencia de conceptualización conlleva desórdenes de relación entre las distintas categorías.

En la referencia de la OG N° 17 al artículo 31 de la CDN (párrafo 1, artículo 14), sin embargo, se realiza una descripción de algunas categorías de interés. Allí, al hablar del esparcimiento, la OG N° 17 sostiene que este "(...) se refiere al tiempo que se puede dedicar al juego o a la recreación." (2017, p. 301). Resulta llamativa la descripción que ofrece la OG N° 17 del esparcimiento como un recorte temporal. Así tratado, esparcimiento representaría un tiempo dedicado al juego o la recreación (si bogamos por la diferencia entre los conceptos; si no, tiempo para las actividades recreativas, con el juego como una posibilidad más). Entonces, el artículo 31 de la CDN podría leerse como: los Estados parte reconocen el derecho de los niños al descanso y "tiempo" para realizar "actividades recreativas", simplificando bastante la riqueza del artículo original.

En otro análisis de ese mismo apartado, es destacable la redacción utilizando el nexos "o", ya que

(...) la conectiva “o” es ambigua, puesto que a veces se la puede interpretar con la función de una disyunción excluyente (de modo que el enunciado es verdadero sólo si se da una de las alternativas que menciona, pero no las restantes), o con el significado de una disyunción incluyente (con lo cual, el enunciado es verdadero, tanto si se dan algunas de las alternativas como si se dan todas ellas) (Nino, 2013, p. 262)

En el inciso “b” no queda claro que el nexa “o” indique exclusión o inclusión. La norma vuelve a dejar abierta la decisión a los intereses de quienes la interpreten.

Más adelante, al hablar de actividades recreativas (inciso “d”), se vuelven a mencionar como ejemplos posibles a los deportes y al juego (OG N° 17 CDN, 2017, p. 301). También se ensaya una caracterización de las actividades recreativas como aquellas “*actividades o experiencias escogidas voluntariamente por el niño*”. Con esa cualidad se caracterizó al juego en el inciso “c”. Por lo que la distinción entre el juego y las actividades recreativas no queda claro, no solo en lo que hace a sus límites (que podemos suponer difusos) y lo que comprende cada categoría, sino en la esencia que las define.

Entendemos las dificultades que supone redactar una norma de pretensión universal. La imposibilidad de contextualizar la normativa a diferentes situaciones y culturas para tratar de volverla entendible, posible y útil en todo tiempo y lugar, resulta evidente; por lo que las posibilidades de una interpretación unívoca de la norma nos parecieron importantes. A ello se suma el riesgo que supone naturalizar un término, entendiendo una relación de signo y no de símbolo con la realidad⁹. Copi nos alerta que “*(...) las definiciones son siempre de símbolos (...)*” (1984, p. 134), alejándonos de la tentación de hacerlo. Es el sujeto quien estable-

ce esa relación simbólica entre el término y lo que en él se aduce. Y es este sujeto, inmerso en una cultura particular, quién interpreta la norma. Por lo que pretender que una norma universal sea unívoca, parece improbable.

Si aceptamos que una de las utilidades de contar con un sistema normativo es dirimir disputas, las formulaciones con posibles diferencias de interpretación como las analizadas en párrafos anteriores no contribuyen con este objetivo. Algunas disputas, sostiene Copi, “*(...) son el resultado de confundir dos sentidos diferentes de un término ambiguo*” (1984, p. 128). Estas son las denominadas por el autor “disputas verbales”. Pero existen otros tipos, como las “genuinas” que no se resuelven por medios tan simples como la elaboración de nuevas definiciones, pues hay un legítimo desacuerdo entre creencias o actitudes (Copi, 1984, p. 129). La diferencia entre ambas resulta en que, en las primeras las diferencias sólo se deben a cuestiones verbales, pero de solucionarse estas, se resuelve la disputa; en tanto, en las segundas, ese desacuerdo trasciende la cuestión de significados por más claras que sean las definiciones.

Tal vez, las aparentes debilidades surgidas de imprecisiones (vaguedad o ambigüedad) hicieron posible contar con una norma como la Observación N° 17 (o la misma CDN). Bajo ningún término, esto puede hacer de la OG N° 17 una normativa con utilidad exclusivamente formal. Pues la formulación de normas que generen disputas no genuinas representa un avance respecto a la ausencia de esta norma; y más aún, de la peligrosa invisibilización de los temas que en ellas se tratan. Para pensarlas aplicadas a esta situación, resultan muy apropiadas las palabras de Geymonat:

Que el lenguaje común oculte es sí mismo algunas dificultades muy graves no constituye una circunstancia penosa, ante la cual el hombre sólo deba inclinarse deplorándolo más o menos profundamente; por el contrario, debe constituir una incitación al estudio de la logicidad intrínseca del lenguaje, a la captación de la estructura más íntima de su funcionamiento técnico; a la transformación y reelaboración para incrementar cada vez más su valor instrumental (1977, p. 11)

⁹ “La utilidad de tener presente la distinción entre símbolos y signos y de advertir que el lenguaje es un sistema de símbolos, se pone de manifiesto cuando reparamos que existe una tendencia en el pensamiento común, racionalizada por alguna tradición filosófica prestigiosa, que encara las palabras como si fueran signos, o sea, como si tuvieran una relación natural, independiente de la voluntad de los hombres, con aquello que significan.” (Nino, 2003, pp. 248-249)

El análisis precedente pone de manifiesto que la OG N° 17 requiere de un tratamiento que contribuya a especificar el contenido de la norma. La realización de estudios sociales que procuren aportar a la especificidad de las temáticas que se traten, para una comprensión de la norma universal en lo local, repercute en una consecuente facilitación de la operatividad del derecho.

Segundo desencuentro

Aquí notamos la ausencia de algunas categorías teóricas que consideramos importantes en un tratamiento particular: el juego. Tenemos presente los inconvenientes que trae la utilización del término "juego" en nuestro idioma español. Tal como nos advierte Pavía (2006 pp. 37-39, 2011 pp. 69-71), además de su polisemia (pues la variedad de significados que se le adjudican al término en cuestión suele ir hasta límites insospechados), en el lenguaje común la palabra "juego" puede ser utilizada en forma directa o figurada, amplificando su complejidad¹⁰. Intentos de elucidación del término "juego" como fenómeno han despertado más de una acalorada discusión en ámbitos académicos interesados en el tema. Pero, desde hace más de quince años, la incorporación de la "forma" y el "modo" como categorías teóricas en el tratamiento de temáticas referidas al juego y el jugar han contribuido a avanzar sobre estas discusiones (Pavía 2006, 2011). Estas categorías permiten diferenciar los elementos que son propios de la actividad "juego" de aquellas pertenecientes al sujeto "jugador" y la acción de "jugar".

Por forma, se entiende a la apariencia externa de una actividad: en este caso, de una que es denominada socialmente como juego. En tanto que modo representa *"la manera particular que adopta el jugador de ponerse en situación de juego"* (Pavía, 2006, p. 42). Esta última dimensión del análisis del juego atiende a la perspectiva del sujeto, y plasma la decisión que toma el jugador cuando, formando parte de un juego, decide o no tomárselo como tal. En este sentido, *"partimos de suponer que es el sujeto quien, frente a una propuesta de juego, adopta un «modo» aprendido de involucrarse (...)"* (Pavía, 2011, p. 93).

En el desarrollo teórico del modo se anticipan dos posibilidades: lúdico y no lúdico. El modo lúdico de jugar demanda a los jugadores la decisión consciente de tomarse al juego como juego. Y, por lo tanto, que al incorporarse a la actividad estos sostengan una evidente ruptura, una suspensión o discontinuidad con el espacio-tiempo real. Teniendo en cuenta, además, que

Cuando se elige jugar de un «modo lúdico», los micro-acuerdos se relacionan con la necesidad de mantener cierto nivel de «fingimiento auténtico», en una situación «aparente», organizada alrededor de un «guion», aceptado libremente sobre la base de «permiso» y «confianza» con un alto grado de «empatía» y «complicidad» respecto de una experiencia de «sesgo autotélico». (Pavía, 2011, p. 96)¹¹

Si los jugadores se toman al juego en *"clave de juego"*, estamos frente a jugadores jugando de un modo lúdico. Estos jugadores se permiten sentir la *"tranquilizadora sensación de que nada malo puede suceder (...) ya que se trata, precisamente, de un juego"* (Pavía, 2011, p. 94). Algo improbable en aquellas prácticas denominadas juego, pero que son llevados a cabo por los jugadores de un modo no lúdico. En cuyo caso se realiza la actividad con consecuencias menos tranquilizadoras, pero, sobre todo, sin sentir que se está jugando.

Un pasaje de la OG N° 17 sostiene que:

(...) los entornos en que los niños juegan y las posibilidades recreativas que se les ofrecen establecen las condiciones para la creatividad; las oportunidades de competir en juegos iniciados por ellos mismos potencian la motivación, la actividad física y el desarrollo de aptitudes; la inmersión en la vida cultural enriquece la interacción lúdica; y el descanso permite a los niños tener la energía y la motivación necesarias para participar en los juegos y las actividades creativas. (OG CDN, 2017, p. 300).

¹⁰ Para mayor profundidad se sugiere la lectura de "Un juego de palabras con la palabra juego" (Pavía: 2006, pp. 37-39)

¹¹ Para ampliar se sugiere la lectura de "Sobre ciertos indicios de un modo (lúdico) de jugar" (Pavía, 2011, pp. 92-105).

Podemos suponer que lo que se pretende con la mención del juego en la OG N° 17 es resaltar las sensaciones que se experimentan cuando se participa de un juego tomándose como tal. Sin embargo, llevar a cabo esa actividad, no garantiza esta pretensión lúdica. Incorporar la perspectiva del sujeto (encabezada por los desarrollos teóricos en torno al modo lúdico) puede agregar sustento a la defensa del derecho en cuestión, y contribuir en acciones que lo vuelvan operacionizable.

La incorporación de terminología apropiada permite pensar y expresar más precisamente lo deseado. Respecto a este punto en particular, Nino nos previene que

(...) puede ocurrir también que el uso de un lenguaje impreciso para exponer nuestro pensamiento afecte a este mismo, de modo que, en muchas ocasiones, la idea que se desee transmitir no tenga más profundidad que el significado de las expresiones lingüísticas utilizadas. (2003, p. 259)

Una norma en la que se hable de juego como derecho, pero que no distinga las características del modo que deben sostener los jugadores para sentir que están jugando, parece incompleta. Por ello, consideramos necesaria la incorporación del modo en el tratamiento del juego como derecho. Ya que, ante la ausencia de los términos adecuados para decir aquello que se pretende (y necesita) decir, el texto carece del sentido que podría haber tenido al contar con estos términos.

Una vez construidos estos caminos de encuentro con el modo lúdico, se instaló una nueva dificultad: resolver cómo se normaliza el modo. Es decir, de qué manera se transfieren los conceptos a una norma clara y lograda para hacer valer los derechos de niños y niñas. Pues normar sobre el modo implica intentar una tipificación acerca de una manera particular de llevar a cabo un juego. Una vez más, Nino nos ayuda a presentar el problema al decir:

Cuando las normas se sancionan o se transmiten no por medio del lenguaje sino por vía de la ejemplificación de los comportamientos que se ajustan a ellas, hay que

determinar qué aspectos de tales acciones están regulados normativamente, lo cual puede envolver ciertas dificultades. Hart da el ejemplo de un niño a quien su padre le enseña ostensivamente la regla que dispone sacarse el sombrero en la iglesia; observando a su padre, el niño puede dudar de si lo que está prescripto es sólo sacarse el sombrero o hacerlo con la mano izquierda, o con un ademán particular, etcétera. (2003, p. 246)

Este problema aún se encuentra en proceso de construcción. Sin embargo, nos interesa compartir este avance, que proviene de repetirnos una pregunta que nos ha acompañado estos últimos años de trabajo: “¿A qué da derecho el derecho al juego?” (Pavía, 2011, p. 202). La respuesta podría comenzar por reconocer algunos puntos que tienen que ver con garantizar de manera efectiva el acceso a tiempos, espacios, materiales para jugar y a “jugadores expertos” (Nella, 2012) que nos muestren cómo tomarse al juego como tal (es decir de un modo lúdico). Pavía contribuye a clarificar esta idea cuando dice que,

Comprender el juego en los términos mencionados, obliga a desarrollar proyectos institucionales que resguarden tiempos, espacios, juguetes y buenas experiencias de juego compartido. Pero no sólo eso, obliga a que las buenas experiencias de juego incluyan a todos y todas, llegando a todos los colectivos sin discriminaciones, a democratizar el acceso, pero también la toma de decisiones, aprendiendo a consensuar ideas y resolver conflictos a través de procesos de negociación pacíficos. Por último, y aunque constituye un asunto de menor magnitud, obliga a facilitar el acceso a formas variadas de juego y un modo auténticamente lúdico de jugar. (2019, p. 73)

A modo de conclusión: celebrando avances en el tratamiento del juego como Derecho

El Comité Internacional responsable de monitorear el cumplimiento de la Convención por los Derechos del Niño dejó asentado, a través de la OG N° 17, su preocupación por la escasa atención que los Estados miembros otorgan al Artículo 31 (OG N° 17 CDN, 2017, p. 299). No obstante lo

señalado en este artículo, la Observación en sí misma constituye un primer paso hacia la mejora de esta situación.

Hacemos nuestra la inquietud de Pavía cuando dice que

el derecho al juego se ve ensombrecido por situaciones de violación directa, situaciones que implican una amenaza y situaciones que sin configurar violación o amenaza flagrante, son de “no satisfacción plena” o, (...) de satisfacción supeditada a los recursos disponibles que, por regla general, son siempre escasos en este rubro. (Pavía, 2019, p. 72)

Esperamos, que compartir los avances generados en estos desencuentros, contribuyan a mitigar esta “amenaza flagrante” que tanto nos afecta a quienes estamos inmersos en la temática del juego y del jugar. Y contribuyan en la tarea de fortalecer las posibilidades de acceso a este derecho en niños, niñas y adolescentes.

Creemos necesario contar con normas que se expresen en el sentido mencionado en párrafo anterior. Normas que brinden herramientas tangibles para determinar la mayor cantidad de aspectos posibles que garanticen el cumplimiento efectivo del derecho al juego. Nos alineamos con la fuerza declarativa de la CDN y su artículo 31, y destacamos los aportes de la Observación General N° 17. Celebramos contar con estas herramientas para fortalecer la defensa del juego como derecho. A partir de allí, creemos que constituyen hitos ineludibles para seguir avanzando. Esa es la idea desde la que realizamos este artículo.

Referencias Bibliográficas

- Copi, I. (1984). *Introducción a la lógica*. Eudeba.
- Geymonat, L. (1977). *El pensamiento científico*. Eudeba.
- Nella, J. (2012, diciembre). Reseña de Tesis de Maestría: ¿Qué le agrega la Educación Física al juego? La búsqueda del saber jugar. *Revista Lúdicamente*. Año 1 N° 2 (ISSN 2250-723X).
- Nino, C. (2003). *Introducción al análisis del derecho* (2° Edición). Editorial Astrea
- OG CDN (2017). *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*. Consejo de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, Dirección de Políticas Públicas e Investigación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- ONU AG CDN (2021). Organización de las Naciones Unidas: Asamblea General, *Convención sobre los Derechos del Niño* (1989), United Nations, Treaty Series, vol. 1577, p. 3, recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html> [Accesado el 15 mayo de 2021]
- Pavía, V. (Coord.) (2006). *Jugar de un modo lúdico. El juego desde la perspectiva del jugador*. Noveduc.
- Pavía, V. (Coord.) (2011). *Formas del juego y Modos de jugar: Secuencia de Actividades Lúdicas*. AMSAFE.
- Pavía, V. (2019, julio). Tres preguntas sobre el juego desde la formación docente (y viceversa). *Revista Novedades Educativas*. Año 31 N° 343 (ISSN 0328-3534).